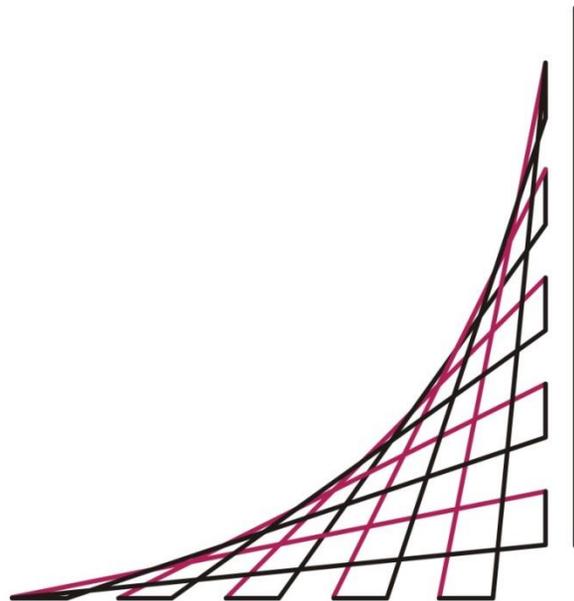


ESTATUTO DE PROFESORES

POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

Julio de 2011



ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA
JULIO GARAVITO

ESTATUTOS DE PROFESORES

PREÁMBULO

La misión de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA, de acuerdo con el espíritu de la Declaración de Principios de sus fundadores, es formar integralmente personas con alta preparación científica, técnica y humanística, con compromiso ético y espíritu de solidaridad social, para que utilicen sus conocimientos en el servicio desinteresado a la comunidad y en el logro del bienestar del pueblo colombiano. En el desarrollo de sus actividades, la ESCUELA mantendrá absoluta independencia frente a todo credo político, racial, económico o religioso.

Requisito indispensable para la excelencia académica de una institución universitaria es la alta calidad de sus profesores. Ellos constituyen su recurso más importante, pues lo que identificará y distinguirá a los egresados de la ESCUELA ante la sociedad es en gran parte forjado por los profesores durante su vida estudiantil.

En consecuencia, se requiere fomentar un ambiente que estimule en los profesores la búsqueda permanente de la excelencia y señalar los principios y reglas básicas para las relaciones de la institución con ellos. Estos son los propósitos generales del estatuto.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DEL ESTATUTO

Artículo 1. OBJETIVOS

El Estatuto de Profesores de la ESCUELA tiene los siguientes objetivos generales:

- Reconocer los méritos del profesor y la calidad de su desempeño en la ESCUELA de manera objetiva y ecuánime.
- Establecer sus deberes y derechos en la ESCUELA y los de la ESCUELA con ellos, cumpliendo con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normatividad laboral.
- Estimular el desarrollo de la excelencia en sus profesores para cumplir con la misión y objetivos institucionales.
- Informar las reglas y principios que definen la estructura y características de la carrera profesoral en la ESCUELA, así como lo relativo a la evaluación, promoción académica, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.
- Orientar la participación del profesor en el proceso educativo con base en los principios de la ESCUELA.
- Establecer las condiciones de vinculación y de retiro de los profesores, respetando las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN

Artículo 2. CLASES DE VINCULACIÓN

Los profesores de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA cobijados por este estatuto podrán ser de planta o de cátedra.

- Son profesores de planta aquellos con dedicación igual o superior a medio tiempo.
- Son profesores de cátedra aquellos cuya actividad en la ESCUELA se limita principalmente a las horas de clase en las asignaturas a su cargo y a las derivadas de la misma.

Artículo 3. REQUISITOS DE VINCULACIÓN

La vinculación del personal docente de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA se hará por concurso. Los requisitos específicos para cada caso y los del concurso serán objeto de reglamentación especial.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS

Artículo 4. CATEGORÍAS PARA PROFESORES DE LA ESCUELA

Los profesores de la ESCUELA tendrán una de las siguientes categorías:

- Profesor instructor
- Profesor asistente
- Profesor asociado
- Profesor titular
- Profesor fundador ⁽³⁾

CAPÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. DERECHOS DE TODOS LOS PROFESORES

Los profesores de la ESCUELA tendrán los siguientes derechos:

- Ser clasificados en la categoría que les corresponda.
- Ser estudiada y evaluada su solicitud de ascenso.
- Ser considerada su solicitud para asistir a programas de capacitación, tales como seminarios, simposios, cursos de actualización, especializaciones, maestrías y doctorados, de acuerdo con el plan respectivo aprobado para la unidad académica o administrativa a la que pertenezca y según la reglamentación vigente.
- Recibir la remuneración propia de su categoría y las correspondientes a las prestaciones de ley y a las establecidas en la ESCUELA.
- Ser considerada su candidatura en los procesos de representación democrática ante los órganos de dirección de la ESCUELA en los casos previstos por la ley, de acuerdo con los estatutos y el reglamento vigente.

Artículo 6. DERECHO A VACACIONES PARA LOS PROFESORES DE PLANTA

Los profesores de planta tienen derecho a 30 días calendario de vacaciones por cada año lectivo de prestación de servicios, los cuales, preferiblemente, se concederán dentro del período de vacaciones académicas de la ESCUELA. Este período de vacaciones incluye las vacaciones legales.

Parágrafo 1. Cuando por razones de trabajo aprobadas por la Rectoría, el docente no haga uso de las vacaciones colectivas establecidas por la ESCUELA, tendrá derecho a disfrutar de estas vacaciones en las fechas acordadas con la Rectoría.

Parágrafo 2. Sólo se reconocerán las vacaciones en dinero en caso de retiro del docente y cuando se hayan cumplido las condiciones dadas por las normas legales respectivas.

Artículo 7. DERECHO A PRIMAS PARA LOS PROFESORES DE PLANTA

Los profesores de planta tienen derecho a las siguientes primas:

- Una prima en junio de un sueldo, la cual incluye la prima legal.
- Una prima en diciembre de un sueldo, la cual incluye la prima legal de navidad.

Artículo 8. VINCULACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

La ESCUELA podrá celebrar convenios interinstitucionales que contemplen la vinculación de sus profesores con otra universidad o institución.

Artículo 9. DEBERES DE TODOS LOS PROFESORES

Corresponde a todos los profesores de la ESCUELA:

- Representar dignamente a la ESCUELA ante la sociedad.
- Comprometerse con los principios y valores de la institución.
- Cumplir a cabalidad con las obligaciones y funciones asignadas por la Rectoría, Vicerrectoría Académica o Decanatura respectiva, en docencia, investigación o en las demás actividades propias de sus cargos y categoría docente.
- Mantenerse actualizado en su área de trabajo y participar en la actualización permanente del contenido programático de las asignaturas de dicha área.
- Participar activamente, de acuerdo con sus posibilidades, en todas aquellas actividades que contribuyan al progreso de la ESCUELA, en especial en los procesos de autoevaluación que se lleven a cabo en la institución.
- Participar activamente en los procesos de elección de representantes de profesores ante los cuerpos colegiados de la ESCUELA.
- Conocer y cumplir todos los reglamentos que rigen el funcionamiento de la ESCUELA.
- Cumplir por lo menos con la dedicación establecida en su contrato.

Parágrafo 1. Son acciones propias de los profesores asistentes, asociados y titulares:

- Proponer e impulsar líneas de investigación.
- Dirigir proyectos de grado en las líneas de investigación que le incumben.
- Escribir artículos y presentarlos en revistas y congresos.
- Participar en organizaciones profesionales en nombre de la ESCUELA.
- Participar en los convenios suscritos con otras instituciones.
- Planear y desarrollar nuevos cursos en pregrado, posgrado y educación continuada.
- Participar activamente en la revisión y actualización curricular de los programas académicos.

Parágrafo 2. Adicionalmente, son acciones propias de los profesores asociados y titulares:

- Ser tutor de profesores instructores, profesores asistentes y aquellos profesores que no hayan ingresado al escalafón.
- Dirigir grupos de investigación.

CAPÍTULO V REQUISITOS

Artículo 10. INCORPORACIÓN O PROMOCIÓN EN LA CARRERA DOCENTE

En todos los casos de incorporación o de promoción en la carrera docente, se requiere, además de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14, obtener la aprobación del Consejo Directivo, previo concepto favorable del Comité de Ordenamiento Profesorado establecido para tal efecto por el mismo Consejo.

Parágrafo 1. El profesor que no cumpla con los requisitos para ser categorizado como Profesor Instructor y por ende no pueda incorporarse en la Carrera Docente, será vinculado con la denominación de Instructor y podrá solicitar su categorización al momento de cumplir las exigencias de la categoría inicial. ⁽¹⁾

Parágrafo 2. El profesor de cátedra que no pueda ser categorizado más allá de Profesor Asistente por causa del parágrafo único del Artículo 13 del presente Estatuto, podrá tener la denominación de Profesor Especial cuando, a juicio del Consejo Directivo y previa propuesta del Comité de Ordenamiento Profesorado, haya mostrado una trayectoria profesional y experiencia docente sobresaliente. ⁽²⁾

Artículo 11. REQUISITOS PARA SER PROFESOR INSTRUCTOR

Para ser profesor instructor es necesario cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo título de especialista o su equivalente y dos años adicionales de experiencia profesional en el área de trabajo respectiva.
- Tener como mínimo título de magíster o su equivalente y un año adicional de experiencia profesional en el área de trabajo respectiva.
- Tener como mínimo título profesional en pregrado o su equivalente y cuatro años adicionales de experiencia profesional en el área de trabajo respectiva.

Parágrafo. En cualquier caso, demostrar rendimiento sobresaliente en su formación académica y ejercicio profesional.

Artículo 12. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASISTENTE

Para ser profesor asistente es necesario cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- Poseer título de doctor o su equivalente en el área de trabajo respectiva.
- Tener título de magíster o su equivalente en el área de trabajo respectiva y haberse desempeñado como profesor instructor en la ESCUELA durante un mínimo de tres años.
- Tener título de magíster o su equivalente en el área de trabajo respectiva y un mínimo de cuatro años de experiencia docente adicional como profesor instructor, de los cuales al menos dos deben ser en la ESCUELA.
- Tener título de especialista o su equivalente en el área de trabajo respectiva y haberse desempeñado como profesor instructor en la ESCUELA durante un mínimo de cuatro años.
- Tener título de especialista o su equivalente en el área de trabajo respectiva y un mínimo de cinco años de experiencia docente adicional como profesor instructor, de los cuales al menos tres deben ser en la ESCUELA.
- Tener como mínimo título profesional en pregrado o su equivalente y haberse desempeñado como profesor instructor en la ESCUELA durante un mínimo de cuatro años.
- Tener como mínimo título profesional en pregrado o su equivalente y ocho años adicionales de experiencia profesional en el área de trabajo respectiva.

Artículo 13. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO

Para ser profesor asociado es necesario cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- Poseer título de doctor o su equivalente en el área de trabajo respectiva y haberse desempeñado como profesor asistente en la ESCUELA durante un mínimo de seis años.
- Tener título de doctor o su equivalente en el área de trabajo respectiva y haberse desempeñado como profesor asistente durante un mínimo de ocho años, de los cuales al menos cinco deben ser en la ESCUELA.
- Tener título de magíster o su equivalente en el área de trabajo respectiva y haberse desempeñado como profesor asistente en la ESCUELA durante un mínimo de nueve años.
- Tener título de magíster o su equivalente en el área de trabajo respectiva y un mínimo de once años de experiencia docente adicional como profesor asistente, de los cuales al menos seis deben ser en la ESCUELA.
- Tener título de especialista o su equivalente en el área de trabajo respectiva y haberse desempeñado como profesor asistente en la ESCUELA durante un mínimo de diez años.
- Tener título de especialista o su equivalente en el área de trabajo respectiva y un mínimo de doce años de experiencia docente adicional como profesor asistente, de los cuales al menos seis deben ser en la ESCUELA.
- Tener como mínimo título profesional en pregrado o su equivalente y dieciséis años adicionales de experiencia profesional en el área de trabajo respectiva.

- Tener como mínimo título profesional en pregrado o su equivalente y haberse desempeñado como profesor asistente en la ESCUELA durante un mínimo de doce años.

Parágrafo. En cualquier caso, se establece como requisito adicional acreditar, por lo menos, la publicación de un libro o texto en el área tecnológica o científica del profesor, o de cinco artículos de reconocida contribución técnica o científica en revistas indexadas o en la revista de la Escuela Colombiana de Ingeniería.⁽⁶⁾

Para promoción de Profesor Asistente a Profesor Asociado solo se reconocerán los libros publicados por editoriales que sigan un procedimiento de evaluación académica de pares avalado por la Escuela.⁽⁷⁾

Artículo 14. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR

Para ser profesor titular es necesario haberse desempeñado como profesor asociado en la ESCUELA durante un mínimo de seis años y haber realizado, a juicio del Claustro, aportes significativos a la ESCUELA en su docencia, administración, investigación, publicación de textos y prestación de servicios.⁽⁵⁾

Artículo 15. REQUISITOS PARA SER PROFESOR FUNDADOR

Es profesor fundador todo aquel miembro fundador de la ESCUELA, según lo establece el Artículo 9 del Estatuto General, con quien se tenga un vínculo laboral con contrato de profesor de planta o cátedra.⁽³⁾

CAPÍTULO VI SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 16. PRINCIPIOS GENERALES DE EVALUACIÓN

La evaluación de cada profesor se hará con base en su calidad humana, el rendimiento de su trabajo y la productividad del mismo para la ESCUELA.

Artículo 17. FACTORES DE EVALUACIÓN

El rendimiento y la productividad del profesor se evaluarán con base en los siguientes factores concretos de su trabajo:

- Actitud y proceder.
- Desempeño docente.
- Actividades de investigación, de dirección académica, de administración y de prestación de servicios.
- Publicaciones (artículos y libros).

Artículo 18. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

El sistema de evaluación, establecido por el Consejo Directivo, se dará a conocer a todos los profesores de la ESCUELA con anterioridad a su vinculación y siempre que se modifique.

CAPÍTULO VII DISTINCIONES E INCENTIVOS

Artículo 19. DISTINCIONES

La ESCUELA podrá otorgar a los profesores las siguientes distinciones, teniendo en cuenta sus cualidades humanas y académicas:

- a) Miembro adherente de la corporación: de acuerdo con sus estatutos y reglamentos¹.
- b) Miembro honorario de la corporación: de acuerdo con sus estatutos y reglamentos².
- c) Medalla al mérito académico Antonio María Gómez: a profesores distinguidos por sus eminentes servicios a la enseñanza de la ingeniería, durante por lo menos 20 años, mediante votación favorable unánime del Consejo Directivo de la ESCUELA.
- d) Profesor emérito: a profesores de planta de la ESCUELA, titulares o asociados, que se hayan jubilado y dejado de ocupar su categoría en el escalafón, cuya trayectoria, prestigio, realizaciones académicas y compromiso con la institución sean ejemplares.
- e) Profesor distinguido: a profesores de planta y cátedra de la ESCUELA que se hayan destacado de manera sobresaliente, durante los últimos cinco años en el caso de profesores de planta y durante los últimos veinte años en el caso de profesores de cátedra, por su desempeño en las actividades académicas y su compromiso con la ESCUELA. ⁽⁴⁾
- f) Profesor honorario: a miembros del personal académico de la ESCUELA que después de retirarse de ella en la categoría de profesor asociado o profesor titular, sean considerados merecedores de esta distinción por su desempeño sobresaliente en las labores académicas y su compromiso con la ESCUELA.

Notas: Artículos pertinentes de los estatutos de la ESCUELA.

¹ **Artículo 11. MIEMBROS ADHERENTES**

Son miembros adherentes los elegidos como tales por el Claustro de Electores con el voto de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes. Su elección debe ser solicitada por un mínimo de diez (10) miembros del Claustro con derecho a voto.

Los nuevos miembros adherentes deberán ser profesionales egresados de la ESCUELA con doce (12) años de experiencia profesional o profesores de planta de ella con una antigüedad a su servicio superior a diez (10) años. Tomarán posesión ante el Consejo Directivo.

Parágrafo. El total de miembros fundadores y miembros adherentes será determinado por el mismo claustro.

² **Artículo 13. MIEMBROS HONORARIOS**

Son miembros honorarios las personas distinguidas por sus eminentes servicios a la docencia, la investigación y el avance de la ciencia y la tecnología colombianas, elegidas en esta categoría mediante propuesta de uno o más miembros del Claustro de Electores, aceptada por el voto unánime de todos sus integrantes.

- g) Profesor honorario adjunto: a miembros del personal académico de otras instituciones de educación superior o de investigación, en categorías equivalentes a las de profesor asociado o profesor titular, con reconocida prestancia científica, artística o técnica y que hayan contribuido en forma notable al desarrollo académico de la ESCUELA.

Parágrafo. El Consejo Directivo otorgará las distinciones de los literales c) a g) a quienes se hayan hecho merecedores a ellas.

Artículo 20. INCENTIVOS PARA TODOS LOS PROFESORES

La ESCUELA podrá dar, entre otros, los siguientes incentivos a todos los profesores:

- Felicitación escrita.
- Exención de derechos de matrícula en la ESCUELA a sus hijos, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 21. INCENTIVOS PARA PROFESORES DE PLANTA

La ESCUELA podrá dar, entre otros, los siguientes incentivos a todos los profesores de planta, no constitutivos de salario ni factor del mismo para ningún efecto legal, prestacional ni parafiscal, por no constituir contraprestación de servicios sino un estímulo a la permanencia en la institución:

- Pago de una bonificación especial cada cinco años de servicio, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- Participación económica en los contratos de servicios, de educación continuada, de posgrado y de investigación que realice la ESCUELA, de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO VIII PERMANENCIA

Artículo 22. CONDICIONES DE PERMANENCIA

La permanencia de un profesor en la ESCUELA se establecerá con base en los estatutos y las disposiciones legales vigentes, pero estará condicionada fundamentalmente a la calidad de su desempeño, de acuerdo con la evaluación establecida en los reglamentos de la ESCUELA.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 23. INHABILIDADES

Estarán inhabilitados para ejercer cargos en las áreas de docencia quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado en sentencia judicial por cualquier delito diferente de los culposos, siempre que éstos no se relacionen con el patrimonio público.
- b) Haber sido sancionado administrativamente por el Ministerio de Educación Nacional en procesos contra alguna institución de educación superior.

Parágrafo. En caso de que la ESCUELA tenga conocimiento de que un profesor celebró contrato de trabajo con una inhabilidad preexistente, no informada en el proceso de selección, habrá lugar a la terminación unilateral del contrato por violación a su deber de suministrar información fidedigna para ser contratado.

Artículo 24. FALTAS DISCIPLINARIAS

Además de las establecidas en la ley, en el Reglamento Interno de Trabajo y en el contrato individual de trabajo, se consideran faltas disciplinarias las siguientes:

- a) Incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 9 de este estatuto.
- b) Incumplimiento reiterado, sin causa justa, en los horarios de clase o de trabajo.
- c) Incumplimiento en las labores o trabajos asignados y en la entrega oportuna de ellos.

Artículo 25. SANCIONES

Los docentes que incurran en faltas disciplinarias podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada verbal.
- b) Amonestación privada escrita.
- c) Suspensión del contrato de trabajo hasta por ocho (8) días calendario por primera vez.
- d) Suspensión del contrato de trabajo hasta por dos (2) meses en caso de reincidencia.

Parágrafo 1. De acuerdo con la gravedad de la infracción, el rector podrá optar por la terminación unilateral del contrato de trabajo del profesor, con justa causa, previo concepto del Consejo Directivo.

Parágrafo 2. La amonestación verbal o escrita la aplica el jefe inmediato y la suspensión parcial el vicerrector académico, quien deberá informar de la decisión al vicerrector administrativo.

Artículo 26. PROCESO DISCIPLINARIO

El superior conocerá de los hechos y procederá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o hechos, a formular los cargos y a presentarlos al inculpado para sus conocimientos y descargos. Este último tendrá un término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir de la fecha de su notificación.

Parágrafo 1. El inculpado deberá presentarse en un término no mayor de cinco (5) días hábiles para notificarse de lo actuado.

Parágrafo 2. Si el inculpado no se presenta a notificarse por cualquier circunstancia, la notificación se hará por edicto fijado en la unidad académica a la cual pertenece el inculpado, por el término de cinco (5) días calendario.

Artículo 27. SANCIÓN

Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el superior procederá a calificar la falta y aplicar la sanción correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Artículo 28. RECURSOS

Contra la sanción establecida por el superior procederán los recursos de reposición, ante quien produjo la sanción, y de apelación, ante la Rectoría o Consejo Directivo, según sea el caso.

Parágrafo. Los recursos se deberán presentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ante la autoridad competente, la cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles para resolver el recurso de reposición y de treinta (30) días para resolver el recurso de apelación.

CAPÍTULO X VIGENCIA Y REFORMA

Artículo 29. VIGENCIA

El presente estatuto empezará a regir al momento de su aprobación por el Consejo Directivo de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA.

Parágrafo 1. Los profesores categorizados con el estatuto anterior continuarán en la misma categoría, con excepción de los profesores instructores, quienes quedarán bajo una categoría única de profesor instructor y según el estudio que realice el rector para cada caso.

Parágrafo 2. En cualquiera de los dos casos anteriores y para efectos de promoción a otra categoría, regirán los requisitos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 30. REFORMA

El presente estatuto podrá ser modificado por el Consejo Directivo, conforme a lo establecido en los estatutos de la Escuela.

Aprobación

El Estatuto de profesores fue aprobado por el Consejo Directivo en su sesión número 230 del 12 de mayo de 2004.

Modificaciones

- (1) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 270 del 6 de marzo de 2007.
- (2) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 254 del 8 de noviembre de 2005.
- (3) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 331 del 7 de junio de 2011.
- (4) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 348 del 2 de junio de 2012.
- (5) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 359 del 10 de julio de 2013.
- (6) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 374 del 2 de septiembre de 2014.
- (7) Modificación aprobada en la sesión del Consejo Directivo número 419 del 5 de junio de 2018.